

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Liquidación de sociedad conyugal de Miryam López Burgos c/. Braulio Reinaldo Riveros Barragán. Exp. 25754-31-10-001-2016-00519-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 18 de abril pasado proferido por el juzgado de familia de Soacha dentro del presente asunto, por el cual desató las objeciones formuladas contra la diligencia de inventarios y avalúos efectuada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La sociedad conyugal que surgió con ocasión del matrimonio católico celebrado entre las partes el 16 de octubre de 1993 en la Parroquia del Santo Cristo de Bogotá, se declaró disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia de 10 de julio de 2017 dictada por el a-quo.

Efectuada la facción de inventarios y avalúos, objetó el demandado, entre otras, la inclusión de la partida tercera del activo denunciado por la demandante, cumplidamente 54 máquinas para niños, aduciendo que sólo existen diez máquinas de las relacionadas, siendo deber de la actora acreditar la existencia de las restantes, so pena de ser excluidas; así mismo, la inclusión de las partidas 4<sup>a</sup> a 7<sup>a</sup>, consistentes en los costos de estudio universitarios e informales y las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado en favor de su hija Yuri Andrea Riveros López,

que fueron fijadas en la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, cuya sumatoria asciende a \$48'980.893, en la medida en que no obedecen a la tasación realizada por el juzgado, ni constan en documentos que presten mérito ejecutivo, por lo que no pueden hacer parte del pasivo social.

Mediante el proveído apelado, el juzgado declaró fundadas dichas objeciones, tras considerar que no se acreditó la existencia de las 54 máquinas de juegos electrónicos, pues no se aportó documento alguno que demuestre que fueron adquiridas por alguno de los cónyuges, en cuyo propósito resultan insuficientes los contratos de arrendamiento aportados, desde que allí no se especifican éstas por algún número de identificación, sino que se refieren genéricamente a ellas como máquina Ben 10, burro musical, Rayo Mcqueen, por lo que no es posible sostener que se trata de varias máquinas y no que éstas fueron rentadas en varias oportunidades, por lo que las únicas que pueden incluirse son las diez cuya existencia aceptó el demandado; cuanto al pasivo de las partidas 4ª a 7ª hizo ver que se trata de una obligación personal que tiene el demandado para con su hija, de modo que no puede hacer parte del pasivo de la sociedad conyugal, pues será la acreedora de los alimentos la que deba cobrar las cuotas alimentarias adeudadas y los gastos académicos a su progenitor.

Inconforme con esa determinación, interpuso la demandante recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, se le concedió el segundo en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que han debido inventariarse todas las máquinas, pues existe mérito para afirmar que las 54 hacen parte del haber de la sociedad conyugal; en efecto, con los 22 contratos de arrendamiento que se aportaron y que están individualizados en la parte superior de cada documento se acredita la existencia de 22 de

éstas, las otras 10 con la confesión del demandado y las restantes por la falta de prueba de dicho extremo procesal de la inexistencia de dichas máquinas, en virtud de la carga dinámica de la prueba, pues fue éste el que siempre se encargó de administrar los bienes de la sociedad conyugal, por lo que podría afirmarse que ha incurrido en ocultamiento de bienes.

De otro lado, las partidas 4<sup>a</sup> a 7<sup>a</sup> del pasivo también deben inventariarse, cuando menos en la proporción de los alimentos y gastos de estudio que se causaron cuando la hija de la pareja era menor de edad, porque con la terminación de la sociedad conyugal no se pone fin a la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos, correspondiéndole entonces a cada uno de los padres de manera individual contribuir con los alimentos de sus descendientes.

Por lo demás, el 11 de abril pasado aportó un contrato de arrendamiento del apartamento 345 que fue inventariado como activo de la sociedad, con el que se acredita que está arrendado desde el 21 de diciembre de 2021, cánones que sin embargo ha venido percibiendo exclusivamente el demandado, de modo que también deben repartirse.

### Consideraciones

Lo primero que debe relievase es que en esta fase, la de inventarios, que tiene sus horizontes bien trazados, al juez le corresponde únicamente realizar la confrontación formal acerca de la naturaleza de los bienes que se pretenden incluir dentro del activo de la sociedad conyugal, de acuerdo con los criterios fijados por el legislador en los preceptos 1781 y siguientes del código civil, previsión que, como se sabe, establece que el haber de la sociedad conyugal se compone de “todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso” (subrayas ajenas al texto).

Aquí, atinente a las 54 máquinas para niños que pide la demandante tener como parte del activo, cabe recordar

que el precepto 1975 del estatuto en cita, establece la *“presunción de que, al disolverse tal sociedad, se consideran sociales todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se encuentren en poder de cualquiera de los cónyuges”*, la cual *“facilita la liquidación de la sociedad al partir de la base de que los bienes aludidos corresponden al acervo social partible”* (López de La Pava, Enrique. Derecho de Familia. Universidad Externado de Colombia. 1968 – sublíneas ajenas al texto), de modo que para su inclusión ha debido aportar prueba de que en efecto a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal esos bienes existían y pertenecían a los cónyuges, algo que no alcanzó, por lo que todas ellas no pueden hacer parte de la masa social.

Véase, ciertamente, que amén de que el demandante aceptó la existencia de sólo 10 de esas máquinas, que fueron las que finalmente inventarió el juzgado a-quo en esa partida, la única prueba que se aportó para acreditar su existencia fueron las copias de unos contratos de arrendamiento, cuyo contenido resulta insuficiente para poder sostener que todas esas máquinas cuyas especificaciones no obran allí, ni tampoco en los inventarios, existían todavía en cabeza de alguno de los cónyuges para la fecha en que se declaró disuelta la sociedad conyugal, desde que algunos de éstos datan de varios años atrás.

A lo que debe añadirse que verificando la información que reposa en esos contratos, no hay modo de sostener que se trata de máquinas distintas, pues amén de que allí se referían de modo genérico a máquina tragamonedas, burro musical, máquina con figura Rayo Mcqueen, Ben 10, Barney musical, caballo musical y máquina Pikachu, repasando las fechas de celebración de esos convenios y la fecha de duración pactada por las partes, se aprecia que no son coincidentes entre sí como para poder concluir que cada contrato versaba sobre una máquina diferente que deba ser incluida en el activo.

Y para ello, hay que decirlo, no basta la afirmación que en ese sentido hizo la demandante al presentar la facción correspondiente, pues como ya lo tiene definido la

doctrina autorizada, “[l]as indicaciones que en el inventario se hagan sobre la pertenencia de bienes del causante, al cónyuge sobreviviente o a terceros no hacen prueba en cuanto al verdadero dominio de ellas (art. 475 C.C) (...) no pueden los interesados crear unilateralmente una prueba a su favor, más cuando no se trata del proceso ni de la actuación destinada a ello” (Proceso Sucesoral, Parte Especial, Pianetta, Pedro Lafont, Tercera Edición, Tomo II, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1993, pág. 89 y 90), apreciación que mutatis mutandi tiene perfecta cabida en el caso para hacer ver que sin la prueba de que esas máquinas cuya existencia no fue reconocida por el demandado, en verdad fueron adquiridas por los cónyuges a título oneroso y existían todavía en poder de aquéllos a la disolución, no hay forma de inventariarlas.

Ni siquiera so pretexto de que en virtud de la carga dinámica de la prueba debía el demandado desvirtuar la afirmación de su existencia, pues así sea verdad que éste ha tenido la administración de los bienes sociales, no debe perderse de vista que tratándose de una negación indefinida “*la misma ley dispone la inversión de la respectiva carga*” y que, en todo caso, “*la distribución de los deberes probatorios no engendra exoneración de la carga de la prueba*” (Cas. Civ. 4 de febrero de 2020, exp. SC172-2020), de modo que si lo que pretendía la demandante era que se incluyeran todas esas máquinas y no sólo las diez que admitió el ex cónyuge, ha debido procurar traer al convencimiento del juez los medios probatorios suficientes para concluir en su existencia y titularidad, algo que ni de lejos alcanzó, pues, por el contrario, se desentendió de tal forma de ese deber que incluso no contravirtió a través de los mecanismos procesales correspondientes la decisión que denegó los testimonios que había solicitado con el propósito de acreditar esa partida, omisión que, a no dudarlo, impide acceder a ese reconocimiento en la forma pretendida en la apelación.

Conclusión que se impone con todo y que se diga que el demandado ha pretendido ocultar bienes de la sociedad conyugal, pues es patente que ese asunto no puede ponderarse derechamente en el trámite liquidatorio,

obviamente que el legislador previó un elenco de acciones encaminados a “*preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañadero a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial*”, que incluso sancionan “*el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos*” (Cas. Civ. Sent. de 10 de agosto de 2010, exp. 1994-04260-01, reiterada en Sent. SC-2379 de 26 de febrero de 2016), luego del debate probatorio que frente al punto necesariamente debe darse, lo que termina por corroborar que por su complejidad se trata de una pendencia que debe darse en un escenario procesal distinto a éste, especialmente para garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Ahora. El otro propósito de la apelación es que se incluyan como pasivo de la sociedad conyugal las cuotas alimentarias y los gastos de estudio que no ha sufragado el demandado con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal que fueron fijados a favor de su hija Yuri Andrea Riveros López en la sentencia que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes.

Acontece, sin embargo, que el “*régimen de la sociedad conyugal gobierna las relaciones económicas patrimoniales de los casados mientras la sociedad esté vigente, mientras no se disuelva por la ocurrencia de alguno de los motivos que la ley taxativamente ha erigido en causas de la disolución de la sociedad conyugal*” (Cas. Civ. Sent. de 1º de agosto de 1979), pues disuelta ésta ya no es posible considerar que las relaciones de los ex consortes se sigan rigiendo bajo su égida, ya que “*la mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos*” (Sentencia C-700 de 2013, en la que se acogió el criterio que de antaño venía exhibiendo la doctrina jurisprudencial, reiterada en fallo de 9 de septiembre de 2015, exp. SC12015-2015), de modo que las deudas que se asuman con posterioridad los excónyuges, ya no serán de cargo de la sociedad conyugal, sino de los gananciales de cada uno.

Apreciación que viene necesaria, pues aun cuando en efecto a voces del numeral 5° del artículo 1796, la sociedad conyugal es obligada al pago del “*mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia*”, norma que complementa el artículo 2° de la ley 28 de 1932, en el entendido de que “[c]ada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil” (subraya la Sala), debe comprenderse, de acuerdo con las razones que se explanaron con antelación, que ese deber en cabeza de la sociedad se extiende sólo en la medida en que aquélla esté vigente, pues “*el artículo 257 del Código Civil, modificado por el artículo 19 del Decreto 2820 de 1974 (...) distingue el régimen de alimentos aplicable cuando hay sociedad conyugal vigente y cuando hay separación de bienes. En el primer caso, los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, en caso de separación de bienes, el padre y la madre deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades*”, de ahí que si esos gastos alimentarios y de educación a partir de la disolución ya no pertenecen a la sociedad conyugal, si no a los padres, no pueden ser inventariados como pasivos, especialmente cuando “*para el recaudo de las obligaciones alimentarias (...) el ordenamiento jurídico contempla otras vías procesales*”, en las que “*a través de medidas cautelares, pueden perseguir los bienes de su deudor (entre ellos, los eventuales gananciales que le puedan corresponder en el juicio cuestionado por vía constitucional), con miras a asegurar el pago de su acreencia*” (Cas. Civ. Sent. de 9 de febrero de 2022, exp. STC1229-2022).

Relativamente a la última de las protestas, según la cual deben tenerse en cuenta también los frutos que ha producido el inmueble inventariado y de los que, aduce la alzada, se ha apropiado el demandado, solo debe decirse que

ninguna determinación frente al punto puede adoptar el Tribunal; y no solo porque si eso fue asunto que nunca se planteó ni en la diligencia de inventarios y avalúos, ni tampoco como fundamento de la objeción, de ahí que no hizo parte de los puntos resueltos por el a-quo en el proveído apelado, no puede entenderse activada la competencia del Tribunal para proveer sobre ello, sino además porque si se escrudina en el ordenamiento sustancial, fácil puede encontrarse en él el instituto adecuado en tal propósito, sobre el cual, desde luego, no puede entrar a proveer la Sala en virtud del principio dispositivo que rige en la materia.

Colofón de lo anterior, el auto apelado debe confirmarse; las costas del recurso, ya para terminar, se impondrán de acuerdo con la regla 1ª del artículo 365 del código general del proceso.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo en la oportunidad procesal correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

German Octavio Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9c3577ce6b49bb2a6a1de072fed3c3bd252b257f6eb38d352f9f89cf94cb8**

Documento generado en 29/05/2023 02:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**